



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2593

Aprobada en 1ª Vuelta: 07/12/1992 - B.Inf. 84/1992

Sancionada: 01/03/1993

Promulgada: 19/03/1993 - Decreto: 266/1993

Boletín Oficial: 29/03/1993 - Nú: 3045

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- En el marco del Sistema Bibliotecario Provincial, se incluye como personal bibliotecario a todos los agentes que se desempeñen en bibliotecas, centros de documentación, servicios de información general y archivos y en relación de dependencia de la administración pública.-

Artículo 2o.- El personal bibliotecario, a los efectos de la presente ley y de acuerdo a sus antecedentes, título y calificaciones, podrá ingresar al Agrupamiento Bibliotecario Auxiliar o Agrupamiento Profesional.-

AGRUPAMIENTO BIBLIOTECARIO AUXILIAR

Artículo 3o.- El ingreso al Agrupamiento como Bibliotecario Auxiliar se realizará a partir de la categoría 03, según ley 1844, y se requerirá:

- a) Ser argentino nativo o por opción, mayor de 18 años de edad.-
- b) El mejor calificado en el concurso respectivo; y
- c) Tener aprobado el nivel medio completo de estudios.-

Artículo 4o.- En caso que el interesado en ingresar al Agrupamiento Bibliotecario Auxiliar acredite certificados de cursos de bibliotecología y/o documentación y/o archivos, cuya duración no hayan sido inferior a treinta (30) horas de aula, será incorporado al Agrupamiento a partir de la categoría 04. Los certificados y/o constancias



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberán ser ante la Dirección Provincial de Bibliotecas para su reconocimiento.-

AGRUPAMIENTO BIBLIOTECARIO PROFESIONAL

Artículo 5o.- El ingreso al Agrupamiento Profesional se realizará a partir de la categoría 08, según ley 1844, para los interesados con título universitario o terciario con planes de estudio de dos (2) años.-

Artículo 6o.- Los interesados con título universitario o terciario que hayan cursado sus estudios con planes de tres (3) ó más años ingresarán a partir de la categoría 09.-

Artículo 7o.- Para el ingreso al Agrupamiento Profesional se requerirá:

- a) Ser argentino nativo o por opción, mayor de 18 años de edad.-
- b) Poseer título universitario o terciario reconocido oficialmente en el ámbito nacional y/o provincial.-
- c) En el examen de oposición y antecedentes, resultar el mejor calificado.-

Artículo 8o.- La reglamentación de la presente ley establecerá la correspondiente estructura del coeficiente de acuerdo a la modalidad de dedicación y en el caso que se diferencien del ordenamiento general. Para bibliotecarios con dedicación exclusiva el mencionado coeficiente se determinará en función de treinta y cinco (35) horas semanales, cuarenta (40) horas semanales y/o horas extras.-

PROMOCION

Artículo 9o.- El pase de una categoría a otra inmediata superior se producirá automáticamente cada dos (2) años entre las categorías 03 y 12 inclusive.-

Artículo 10.- Para acceder a la categoría 13 serán requisitos particulares:

- a) Que exista la vacante en la categoría respectiva.-
- b) Reunir las condiciones que para cada función se establezca.-
- c) Resultar ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

REENCASILLAMIENTO

Bibliotecario Auxiliar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 11.- El personal bibliotecario que haya realizado cursos de capacitación y que en la actualidad presta servicio en las diferentes categorías administrativas, pasará como Bibliotecario Auxiliar a la categoría inmediata superior según la antigüedad en el servicio y de acuerdo a la siguiente escala:

Actual	Antigüedad	Categoría	Asignar
03	2 años	05	
04	2 años	06	
06 - 07	2 años	08	
08	2 años	10	
09	2 años	11	
10	2 años	12	
11 - 12	2 años	13	

Profesional

Artículo 12.- El personal bibliotecario que se encuentre contemplado en los artículos 5o. y 6o. de la presente ley y que en la actualidad presta servicios en categorías administrativas, será promovido automáticamente al Agrupamiento Profesional Bibliotecario en las categorías que le correspondan considerando la antigüedad desde su ingreso al servicio bibliotecario y su recategorización de acuerdo a la siguiente escala:

Actual	Antigüedad	Categoría a asignar
08	7 años	12
08	10 años	13

Dirección

Artículo 13.- Toda Unidad Bibliotecaria será presidida por un director, quién cumplirá sus funciones en el ámbito de la biblioteca popular de cada localidad.-

Artículo 14.- Serán requisitos para ejercer el cargo de director:

- Poseer título de bibliotecario profesional reconocido oficialmente en el ámbito nacional y/o provincial.-
- Revistar en el Agrupamiento Profesional.-
- Tener antigüedad de servicios bibliotecarios en la institución .-
- Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 15.- Además de la asignación que le corresponde por la categoría que revista, el director percibirá una bonificación por el ejercicio de sus funciones no in-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ferior al cuarenta por ciento (40%) del básico de su categoría.-

Supervisión

Artículo 16.- Las funciones de supervisión serán realizadas por agentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de bibliotecario profesional reconocido oficialmente en el ámbito nacional y/o provincial.-
- b) Revistar en el Agrupamiento Profesional en la categoría 12, como mínimo.-
- c) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Artículo 17.- Percibirá una bonificación no inferior al cuarenta por ciento (40 %) sobre el básico de la categoría que revista.-

Disposición complementaria

Artículo 18.- En el área de la Dirección Provincial de Bibliotecas, autoridad de aplicación de la presente ley, funcionarán los Departamentos de Bibliotecas, de Capacitación, de Supervisión y de Informática.-

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, antes de los noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.-

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.